

De 30 de *abril* LEY *432* de 2024

Que crea el Consejo Nacional de Rectores de Universidades Oficiales de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

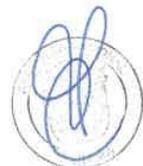
DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Consejo Nacional de Rectores de Universidades Oficiales de Panamá, como una instancia de consulta, coordinación y cooperación interuniversitaria e intercambio académico, para el fortalecimiento de la educación superior oficial, el cual estará integrado por los rectores de todas las universidades oficiales del país.

Artículo 2. El Consejo Nacional de Rectores de Universidades Oficiales de Panamá tendrá como finalidad impulsar el fortalecimiento de la educación universitaria oficial y potenciar el desarrollo de la investigación académica, científica y tecnológica, la docencia superior y la autonomía universitaria.

Artículo 3. El Consejo Nacional de Rectores de Universidades Oficiales de Panamá tendrá las atribuciones siguientes:

1. Evaluar las actividades y necesidades de la educación superior oficial, y formular recomendaciones a las autoridades gubernamentales pertinentes.
2. Ofrecer colaboración al Consejo Técnico de Salud en la articulación de los programas de educación referentes a las carreras de las Ciencias de la Salud que impartan las universidades oficiales.
3. Participar en foros en los que se discutan temas concernientes a la educación superior.
4. Ofrecer colaboración al Ministerio de Educación para la articulación de sus programas de educación preescolar, primaria y media, con las diversas ofertas académicas universitarias oficiales.
5. Evaluar los planes para los exámenes de los estudiantes de primer ingreso a las universidades oficiales y, en caso de encontrar deficiencias, formular las recomendaciones y correctivos necesarios.
6. Discutir y emitir criterios unificados en temas concernientes a las universidades oficiales.
7. Realizar publicaciones e investigaciones conjuntas con otras universidades oficiales o particulares, nacionales o extranjeras.
8. Coordinar el intercambio de docentes e investigadores, facilidades y equipos para la realización de proyectos conjuntos con otras universidades oficiales o particulares, nacionales o extranjeras.
9. Participar en la discusión de los proyectos de ley que tengan por objeto mejorar la educación superior en el país.
10. Aprobar su reglamento interno de organización y funcionamiento para llevar a cabo sus fines.
11. Cualquier otra atribución que establezca la ley.



Artículo 4. El Consejo Nacional de Rectores de Universidades Oficiales de Panamá será presidido de manera rotativa, por un periodo de dos años, por el rector de cada una de las universidades oficiales del país. Esta rotación dará inicio con la primera universidad oficial constituida y seguirá, de manera cronológica, hasta la más reciente.

La sede temporal del Consejo se ubicará en la universidad cuyo rector ocupe la presidencia.

Artículo 5 (transitorio). A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la primera presidencia del Consejo será ocupada por el rector de la Universidad de Panamá.

Artículo 6. El Consejo Nacional de Rectores de las Universidades Oficiales contará con un secretario ejecutivo designado por el Consejo.

Para ser secretario ejecutivo, se requiere ser profesor de carrera académica en cualquiera de las universidades que integran el Consejo y cumplir con los demás requisitos que se establezcan en la reglamentación que el propio Consejo dicte para tal efecto.

Artículo 7. Conforme al principio de autonomía universitaria consagrado en la Constitución Política de la República, las universidades oficiales podrán recomendar que en el presupuesto anual asignado a cada una de ellas se incluya un porcentaje para la contratación de investigadores, la dotación de equipamiento y tecnología, así como para la inversión en laboratorios y edificaciones destinados a la investigación.

Artículo 8. Con sujeción a lo que establezcan sus respectivas leyes orgánicas, las universidades oficiales podrán dictar normas estatutarias que garanticen la gestión administrativa y financiera del Consejo Nacional de Rectores de Universidades Oficiales de Panamá.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 1059 de 2023 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

El Presidente,



Jaime E. Vargas Centella

El Secretario General,



Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE ABRIL DE 2024.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

